



Valledupar, Veintiocho (28) noviembre del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: MARIA ELSA ZUÑIGA

Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

Rad. 20001-41-89-002-2022-00779-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

PRIMERO. Adquirí un inmueble en la ciudad de Valledupar, identificado con el código catastral 20001010302450005000 – COD CATASTRAL ANT: 010302450005000. MATRICULA INMOBILIARIA 190-4512. La fecha del acto fue el 06 de Julio del año 1978, Notaria única de Valledupar, donde adquiero el bien por un valor de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), al señor JOSE DEL CARMEN CRIADO.

SEGUNDO. Para el año 1982 decido vender el bien, motivo por el cual se realiza una compraventa registrada bajo la escritura # 1421 del 31 de diciembre de 1982 – Notaria única de la Paz (Cesar), en ese momento vendo el inmueble por un valor de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), VENTA QUE REALIZO HACIA LA COMUNIDAD EVANGELICA EBENECER COLOMBIA “CEEC”. La cual se materializo como lo muestra el CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION como la ANOTACION NRO 004 – FECHA 10 / 08 / 1988 – RADICACION: 085, momento en el cual CLARAMENTE DEJO DE SER LA PROPIETARIA DEL BIEN DADA LA VENTA REALIZADA, resaltando que posteriormente a eso SE REALIZA UNA NUEVA ANOTACION LA NRO 005, donde nuevamente se realiza la venta del bien ESCRITURA 217 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1998 – NOTARIA UNICA DE LA PAZ – donde la COMUNIDAD EVANGELICA EBENEZER “C.E.E.” REALIZA COMPORAVENTA A FAVOR DE LA IGLESIA CRISTIANA CENTRO MISIONERO CRISTO VIENE PRONTO”, POR UN VALOR MONETARIO DE DIECISEIS MILLONES SEISIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$16.634.000), EL CUAL A EJERCIDO LA PROPIEDAD HABITACION Y DISPOSICION DEL BIEN DESDE EL AÑO 1988.

TERCERO. Para el año de 2020 inexplicablemente y de forma prevaricadora y arbitraria la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, promueve proceso de COBRO COACTIVO Y MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO, EN MI CONTRA, representado en un cobro coactivo por concepto de deuda pro impuesto predial unificado, por un predio identificado con código catastral 01-03-0245-0006-000 con matrícula inmobiliaria 190-4512, PREDIO EL CUAL YA HABIA VENDIDO HACE MAS DE TREINTA AÑOS COMO VENIA MENCIONANDO.

CUARTO: Padecí de gran asombro, incertidumbre producto de esta medida YA QUE ME COMUNIQUE CON LA TESORERIA MUNICIPAL Y ME ARGUMENTARON “QUE EL COBRO PROCEDIA PORQUE YO ERA LA DUEÑA DEL INMUEBLE SEGÚN LA INFORMACION QUE ESTABA EN LAS BASES DE DATOS ADSCRITAS A TESORERIA MUNICIPAL.

QUINTO: A pesar de realizar múltiples labores de tipo burocráticas en diferentes oficinas y organismos municipales, así como solicitud personal de la información SE PROCEDE A REALIZAR EL EMBARGO POR VALOR DE CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.417.287), POR MEDIO DE UN DEBITO AUTOMATICO A MI CUENTA BANCO CAJA SOCIAL #24095734097. Realizado el 13 de mayo del año 2020.

SEXTO: A pesar de tener el certificado de libertad y tradición donde se evidencia la venta del bien hace muchos años, la alcaldía municipal de Valledupar me embarga si contar con el debido proceso de embargar al ACTUAL PROPIETARIO, motivo por el cual ENVIO DERECHO DE PETICION A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO CON FECHA DE 12 DE FEBRERO DE 2021, CON RADICADO INTERNO # 1902021ER00094, donde textualmente me dice “ LA ESCRITURA PUBLICA EN EL FOLIO # 190-1797 QUE USTED PRECISA ENTONCES EL FOLIO QUE USTED EN ALGUN MOMENTO ADQUIRIO SE ENCUENTRA EN CABEZA DE SEÑORES IGLESIA CRISTIANA CENTRO MISIONERO CRISTO VIENE PRONTO”

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela



SEPTIMO: Igualmente envié derechos de petición directamente a la SECRETARIA DE HACIENDA DE VALLEDUPAR, DONDE ME ARGUMENTARON QUE EL COBRO PROCEDIA AL SER LA PROPIETARIA DEL BIEN SEGÚN LA INFORMACION QUE REPOSABA EN LA TESORERIA, Y A PESAR DE QUE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y LA SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO Y NOTARIADO EXPRESARON QUE EL BIEN NO ES DE MI PROPIEDAD PROCEDIERON CON EJECUTAR UN EMBARGO EN CONTRA DE LA LEY YA QUE NO SOY LA PROPIETARIA DEL BIEN NI TENGO EL DOMINIO DE EL HACE MAS DE 30 AÑOS YA QUE LO VENDI COMO LO MUESTRA LA ANOTACION REALIZADA EN EL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION, ME COBRARON UN DINERO QUE NO DEBERIA HABER CANCELADO.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA PARTE²

La parte accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL** contesto la presente demanda de la siguiente manera:

A LOS HECHOS EN CONCRETO.

Verificada la Petición presentada por la Contribuyente MARIA ELSA ZUNIGA en la Secretaria de Hacienda, en la cual solicitaba el Desembargo y la devolución de los dineros debitados, se logró constatar que se brindó respuesta mediante Oficio N° 00080 de fecha 11 de febrero de 2021 estableciendo lo siguiente:

"Luego de revisada su petición de desembargo, le notificamos que no es posible acceder a sus pretensiones ya que una vez revisado nuestro sistema de información tributario TAXATION, pudimos constatar que el predio de referencia catastral 01-03-0245-0006-000, aparece como propietaria la señora MARIA ELSA ZUNIGA identificada con cedula de ciudadanía N° 38.235.385, por lo tanto no es posible realizar el levantamiento de las medidas cautelares. Con relación a la devolución, no se puede hacer efectiva debido a que presenta cartera en el impuesto predial unificado"

Cabe resaltar que para estudiar la veracidad y procedibilidad de la respuesta, se hizo necesario un análisis junto a la Oficina de Catastro Municipal y la Ventanilla Única de Registro, llegando a la siguiente conclusión:

Al realizar la consulta en la ventanilla Única de Registro - VUR para verificar la información jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria 190-1797 y 190-4512 se encuentra en primer lugar que los dos en su estado del folio aparecen ACTIVO.

Que una vez realizada el análisis de la cavidad y lindero de los folios de matrícula anteriores y que registran en la base catastral de la oficina de catastro municipal las referencias con numero predial nacional 20-001-01-03-00-00-0245-0005-0-00-00-0000 y 20-001-01-03-00-00-0245-0006-0-00-00-0000 se encontró que guardan congruencia entre ellos.

Por tanto, el folio de matrícula inmobiliaria 190-4512 y la referencia catastral 20-001-01-03-00-00-0245-0006-0-00-00-0000 que vincula actualmente como propietaria a la señora MARIA ELSA ZUNIGA con cedula de ciudadanía 38.235.385 no es procedente realizar la medida de desembargo atendiendo a lo dispuesto en la resolución 1149 de 2021 (19 de agosto) expedida por el instituto geográfico Agustín Codazzi "Por la cual se actualiza la reglamentación técnica de la formación, actualización, conservación y difusión catastral con enfoque multipropósito".

Conforme Artículo 47, el cual establece lo siguiente, "Inscripción en territorios con conflictos entre propietarios sobre un mismo predio. Si se diere el caso de dos o más títulos traslativos de dominio provenientes de un mismo causante, se inscribirá en el catastro a quien tenga el título con el registro más antiguo.



Si se diere el caso de dos o más títulos traslaticios de dominio, registrados y provenientes de diferente causante, sobre el mismo predio, se mantendrá en el catastro la inscripción existente hasta que la autoridad decida la controversia".

Con respecto a lo previamente descrito, hasta tanto no realice la gestión pertinente y esclarezca el título de dominio de la matrícula inmobiliaria 190-4512 que tiene sobre el predio de referencia catastral referencia catastral 20-001-01-03-00-00-0245-0006-0-00-00-0000 ante la oficina de instrumentos públicos - ORIP, no es posible desvincularla del predio en cuestión, por lo tanto, el proceso de cobro coactivo sigue en curso.

Dado lo anterior no es posible realizar la Devolución de los dineros debitados de su cuenta bancaria por concepto de embargo, toda vez que el embargo sigue activo por no haber sido cancelada dicha deuda. En caso de que la contribuyente desee aplicar el dinero debitado a la deuda existente debe acercarse a las instalaciones de la Secretaría de hacienda municipal. Lo que indica claramente que el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR no ha vulnerado derecho fundamental alguno, y mucho menos derecho al debido proceso e igualdad.

Finalmente, su señoría, le manifiesto que no es cierto que la Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda le haya vulnerado derechos fundamentales a la actora, por cuanto al derecho de petición presentado por la accionante, se le dio respuesta tal y como se describió anteriormente y para esto se realizó el debido proceso.

Sea esta la oportunidad para informar que la accionante para colocarse al día en el tributo municipal, puede optar por acuerdos de pago y/o pago total de las obligaciones para quedar a paz y salvo del impuesto predial.

RAZONES DE DEFENSA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

Razones de defensa que esgrimirá, la entidad accionada, la cual se pasan a sustentar de la siguiente manera:

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellas, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

"a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se ven sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables intervienen en el proceso.



e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones presiones o influencias ilícitas.

En lo concerniente al debido proceso administrativo debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" as como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1° del Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, a Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Ha precisado al respecto, que con dichas garantías se busca (i) asegurar ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y. (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso. administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes.

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (ii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vi) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (vii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (x) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

NO ACREDITA LA CONFIGURACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Explicado lo anterior, de igual manera es oportuno precisar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado que constituye perjuicio irremediable y sus elementos para su configuración. En relación a este tema, la Corte Constitucional ha aplicado varios criterios para determinar su existencia:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados

En distintas ocasiones, la Sala de Revisión de la Corte Constitucional ha conceptualizado sobre el perjuicio irremediable, verbigracia en la sentencia T-634 de 2006, el que definió en los siguientes términos:

“Ahora bien, de acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la cause del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que



sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas estas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso, Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que responden a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar le consumación de un daño, antijurídico irreparable (sentencia 7-1316 de 2001)

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan

PRETENSION.

Con base en los razonamientos jurídicos en precedencia, muy respetuosamente, solicito al (la) señor (a) Juez de instancia, declarar improcedente la presente acción constitucional, porque al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, ha actuado conforme a lo establecido en la Ley As mismo, se informa a su señoría que a Administración Municipal dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante, haciendo el estudio al caso correspondiente y aclarando que el problema presentado no es competencia de la entidad accionada razón por la cual no se considera vulnerado ningún derecho fundamental al debido proceso e igualdad.

IV. PRETENSIONES:³

PRIMERO: Solicito respetuosamente señor juez ORDENAR de manera INMEDIATA en el término de 48 horas, A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – SECRETARIA MUNICIPAL DE HACIENDA, REALIZAR LA DEVOLUCION INMEDIATA DE LA SUMA DE CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.417.287), DINERO DESCONTADO POR CUENTA DE UNA DEUDA DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADA, DE UN BIEN INMUEBLE QUE VENDI HACE MUCHOS AÑOS, POR LO CUAL NO ME CORRESPONDIA EL PAGO DE ESTE DINERO.

SEGUNDO: Solicito respetuosamente ORDENAR A LA ALCALDIA DE VALLEDUPAR – SECRETARIA MUNICIPAL DE HACIENDA, REALIZAR LA DEVOLUCION INMEDIATA DE LA SUMA DE CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.417.287) A MI CUENTA BANCARIA PERSONAL BANCO - CAJA SOCIAL # 24095734097, DE LA CUAL ME EJECUTARON Y DESCONTARON POR MEDIO DE UN EMBARGO EFECTUADO EN MI CONTRA SIN SEGUIR EL DEBIDO PROCESO DE TITULAR REAL DE OBLIGACION.

TERCERO: Para evitar presentar tutela por cada evento, solicito respetuosamente ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – SECRETARIA MUNICIPAL DE HACIENDA, EMITIR COINCEPTO VINCULANTE Y ACLARACION DE PORQUE SE ME REALIZO UN COBRO PRODUCTO DE UNA DEUDA DE INPUUESTO PREDIAL DE UN BIEN EL CUAL VENDI HACE MAS DE 30 AÑOS POR LO CUAL NO DEBIA REALIZAR ESTE PAGO MUCHO MENOS ME PROCEDIA UN EMBARGO YA QUE EL PAGO ESTA EN CABEZA DEL PROPIETARIO ACTUAL COMO LO MUESTRA EL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION Y COMO LO PREVEE LA LEY PARA ESTOS COBROS DE TIPOS COACTIVA.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

² Texto tomado taxativamente de las pretensiones de la acción de tutela



6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

6.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que el señor MARIA ELSA ZUÑIGA quien es la persona directamente afectada, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

6.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, a la cual se le atribuye la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

6.4. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Juzgado determinar si la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL ha vulnerado el Derecho Fundamental de petición y debido proceso del señor MARIA ELSA ZUÑIGA.

6.5. CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al sub exánime, se tiene que el accionante MARIA ELSA ZUÑIGA instaura la presente acción constitucional al considerar la existencia de una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso y petición, toda vez que solicito a la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR el desembargo y devolución de los dineros dentro del proceso de cobro coactivo del impuesto del predial unificado, sobre el predio identificado con código catastral 01-03-0245-0006-000 con matrícula inmobiliaria 190-4512.

En consecuencia, le corrió traslado a la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, quienes manifestaron lo siguiente:

“(…) una vez realizada el análisis de la cavidad y lindero de los folios de matrícula anteriores y que registran en la base catastral de la oficina de catastro municipal las referencias con numero predial nacional 20-001-01-03-00-00-0245-0005-0-00-00-0000 y 20-001-01-03-00-00-0245-0006-0-00-00- 0000 se encontró que guardan congruencia entre ellos.



Por tanto, el folio de matrícula inmobiliaria 190-4512 y la referencia catastral 20-001-01-03-00-00-0245-0006-0-00-00-0000 que vincula actualmente como propietaria a la señora MARIA ELSA ZUNIGA con cedula de ciudadanía 38.235.385 no es procedente realizar la medida de desembargo atendiendo a lo dispuesto en la resolución 1149 de 2021 (19 de agosto) expedida por el instituto geográfico Agustín Codazzi "Por la cual se actualiza la reglamentación técnica de la formación, actualización, conservación y difusión catastral con enfoque multipropósito".

Conforme Artículo 47, el cual establece lo siguiente, "Inscripción en territorios con conflictos entre propietarios sobre un mismo predio. Si se diere el caso de dos o más títulos traslaticios de dominio provenientes de un mismo causante, se inscribirá en el catastro a quien tenga el título con el registro más antiguo.

Si se diere el caso de dos o más títulos traslaticios de dominio, registrados y provenientes de diferente causante, sobre el mismo predio, se mantendrá en el catastro la inscripción existente hasta que la autoridad decida la controversia".

Con respecto a lo previamente descrito, hasta tanto no realice la gestión pertinente y esclarezca el título de dominio de la matrícula inmobiliaria 190-4512 que tiene sobre el predio de referencia catastral referencia catastral 20-001-01-03-00-00-0245-0006-0-00-00-0000 ante la oficina de instrumentos públicos - ORIP, no es posible desvincularla del predio en cuestión, por lo tanto, el proceso de cobro coactivo sigue en curso.

Dado lo anterior no es posible realizar la Devolución de los dineros debitados de su cuenta bancaria por concepto de embargo, toda vez que el embargo sigue activo por no haber sido cancelada dicha deuda. En caso de que la contribuyente desee aplicar el dinero debitado a la deuda existente debe acercarse a las instalaciones de la Secretaria de hacienda municipal. Lo que indica claramente que el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR no ha vulnerado derecho fundamental alguno, y mucho menos derecho al debido proceso e igualdad. (...) "

En ese sentido se vislumbra que no existe una vulneración al debido proceso de la accionante, por otro lado frente al derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia C- 418 de 2017 reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- "1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. (...)"**

Para el caso en concreto, el hecho que la accionada no haya accedido a lo pedido por el accionante, no significa que haya vulnerado los derechos de la actora MARIA ELSA ZUÑIGA, en ese sentido una respuesta negativa no significa que se vulnere el derecho, que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que resuelva la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Así lo advirtió la Corte Constitucional al señalar que la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que, si efectivamente se contesta de fondo el asunto expuesto, se satisface el derecho.

En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente

Aunado a lo anterior, no se observa la existencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales de la accionante, que legitime este mecanismo excepcional por lo que de igual forma se declarara su improcedencia.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA, de la presente acción de tutela instaurada por **MARIA ELSA ZUÑIGA**, contra **ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, Veintiocho (28) noviembre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 3859

Señor(a):
MARIA ELSA ZUÑIGA
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: MARIA ELSA ZUÑIGA
Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
Rad. 20001-41-89-002-2022-00779-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIOCHO (28) NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA**, de la presente acción de tutela instaurada por **MARIA ELSA ZUÑIGA**, contra **ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL** por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fdo*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veintiocho (28) noviembre del año dos mil Veintidós (2022).

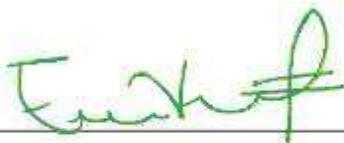
Oficio No. 3860

Señor(a):
ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: MARIA ELSA ZUÑIGA
Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
Rad. 20001-41-89-002-2022-00779-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIOCHO (28) NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA**, de la presente acción de tutela instaurada por **MARIA ELSA ZUÑIGA**, contra **ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL** por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fdo*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria